

Santiago, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, en estos autos Rol N° 115.544-2023, caratulados "Nancy Del Carmen Duman Brito con Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta", sobre acción de nulidad de derecho público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta de los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por la demandante, en contra de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta de fecha diez de mayo de dos mil veintitrés, que confirmó la resolución dictada por el Primer Tribunal Ambiental, el que, a su vez, acogió el incidente de nulidad de todo lo obrado planteado por la demandada y, en razón de aquello, declaró inadmisibile la demanda de nulidad de derecho público impetrada en contra de la Resolución Exenta N° 161, de 24 de agosto del año 2021, que califica favorablemente el estudio de impacto ambiental del proyecto "Dominga", y de la Resolución Exenta de 25 de septiembre del año 2013, que lo admitió a trámite, ambas dictadas por la Comisión de Evaluación de la IV Región de Coquimbo.

**Segundo:** Que el artículo 26 de la Ley N° 20.600 dispone, en su inciso tercero, que *"En contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos*



*relativos a las materias que son de la competencia de los Tribunales Ambientales, establecidas en los numerales 1), 2), 3), 5), 6), 7), 8), 9) y 10) del artículo 17, procederá sólo el recurso de casación en el fondo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil.*

*Además, en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos señalados en el inciso anterior, procederá el recurso de casación en la forma, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, sólo por las causales de los números 1, 4, 6 y 7 de dicho artículo. Asimismo, procederá este recurso cuando en la sentencia definitiva se hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta ley; o cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. (...)"*

**Tercero:** Que, como puede advertirse, la resolución objetada por la vía de la casación no reviste la naturaleza jurídica de ninguna de las descritas en el fundamento segundo pues, desde luego, no es una sentencia definitiva, así como tampoco una interlocutoria de aquellas que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación.

En efecto la decisión impugnada por esta vía es aquella pronunciada por la Corte de Apelaciones de



Antofagasta, que conociendo de un recurso de apelación interpuesto por la actora, confirmó lo resuelto por el Primer Tribunal Ambiental, en cuanto este anuló todo lo obrado y declaró inadmisibile la demanda de nulidad de derecho público impetrada con la finalidad de dejar sin efecto tanto la resolución que admitió a tramitación la solicitud de estudio de impacto ambiental del proyecto "Dominga", así como la Resolución Exenta N° 161 que lo calificó favorablemente, habida consideración que la misma recurrente presentó -con anterioridad a la demanda de autos- un recurso de reclamación administrativo en contra de la Resolución Exenta N°161, en conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la ley N° 19.300, procedimiento que en la actualidad se encuentra totalmente tramitado, y en cuya virtud el Servicio de Evaluación Ambiental dejó sin efecto la mencionada resolución y, en su lugar, lo calificó en forma desfavorable, estableciendo que este no podrá ejecutarse.

Es decir, aunque se ha puesto término al proceso, la decisión emanada de este organismo jurisdiccional no pone término al procedimiento de calificación ambiental, pues este fue finiquitado administrativamente con anterioridad, por lo que no es una decisión que corresponda sea revisada por esta Corte Suprema.



Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declaran **inadmisibles** los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos en contra de la resolución de diez de mayo de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Jean Pierre Matus Acuña.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 115.544-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Juan Muñoz P. (s) y por los Abogados Integrantes Sra. Carolina Coppo D. y Sr. Gonzalo Ruz L. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Muñoz por estar con licencia médica y Sr. Muñoz Pardo por haber concluido su período de suplencia.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por Ministro Jean Pierre Matus A. y los Abogados (as) Integrantes Carolina Andrea Coppo D., Gonzalo Enrique Ruz L. Santiago, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

